

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 41-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 41-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de 16 de julio de 2020 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar dentro del proceso de acción de protección número 03333-2020-00264. Esta Corte verifica el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas sobre el reintegro del accionante a su puesto de trabajo de origen y la publicación de la decisión, dispuestas en la sentencia constitucional. Respecto de la medida de seguimiento del cumplimiento de la sentencia, se declara el cumplimiento.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 12 de junio 2020, Juan Carlos Rivas Alvarado (“**Juan Rivas**” o “**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Azogues (“**GAD Azogues**”).¹
2. El 22 de junio de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar, declaró sin lugar la acción de protección por improcedente.² Al respecto, el accionante interpuso un recurso de apelación.

¹ En la demanda, Juan Rivas indicó que en 2007 se le otorgó el nombramiento definitivo como “profesional a cargo de la sección de Control de Edificaciones, Espacios Públicos y Medio Ambiente” y que el 20 de mayo de 2019, mediante la acción de personal 281, se dispuso su cambio administrativo al departamento de planificación debido a “una supuesta necesidad institucional”. Agrega que el 20 de mayo de 2020, a través de la acción de personal 286 “que rige desde el 01 de abril del 2020” se ordenó su reintegro a las funciones de origen de forma inmediata. En cumplimiento de la acción de personal que antecede retomó su lugar de trabajo en la sección de Control de Edificaciones y se encontró con otra empleada nombrada provisionalmente ejerciendo sus funciones. Finalmente, señala que el 1 de junio de 2020 se le entregó una nueva acción de personal en la que “abusivamente y alejada por completo de las normas legales, vuelve a disponer [el] cambio administrativo al departamento de planificación”. Alegó que la actuación del GAD de Azogues vulneró el “principio de justicia, el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica”. Proceso signado con el número 03333-2020-00264.

² La Unidad Judicial determinó que “en la especie se insiste no hay vulneración de derechos constitucionales, puede haber de derechos personales, que tiene otro ámbito, en tanto puede que se esté violando una norma no constitucional, obviamente como hemos advertido tiene la vía expedita el impugnante para que lo haga valer ante el organismo competente”.

3. El 16 de julio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró con lugar la acción de protección.³
4. El 4 de agosto de 2020, Juan Rivas indicó a la Unidad Judicial que han transcurrido más de 18 días sin que se dé cumplimiento a la sentencia, pues no se le habría reintegrado a sus funciones. Por tanto, solicitó que “se conmine bajo prevenciones legales al Alcalde de Azogues a cumplir con la sentencia de segunda instancia dictada dentro de esta causa” [énfasis del original omitido], caso contrario, envíe una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado.
5. El 6 de agosto de 2020, la Unidad Judicial ordenó que el GAD Azogues, en el término de 48 horas, informe si se ha cumplido la sentencia de la Corte Provincial.
6. El 24 de agosto de 2020, Juan Rivas pidió a la Unidad Judicial que, “en virtud de los reiterados incumplimientos”, se requiera el auxilio de la fuerza pública para el inmediato cumplimiento de la sentencia y se envíe el expediente a la Fiscalía General del Estado.
7. El 25 de agosto de 2020, el GAD Azogues informó a la Unidad Judicial que, mediante la acción de personal 492 de 20 de agosto de 2020, se reintegró a Juan Rivas a su puesto de trabajo:

en calidad de Profesional de la Sección de Control de Edificaciones de la Dirección de Control Urbano del GAD Municipal de Azogues y se envía con copia a las Direcciones Municipal [sic] correspondientes, con la finalidad de que se sirvan asignar las funciones a cumplir, el espacio físico respectivo, la entrega de los enseres de oficina y el equipamiento necesario.

8. El 26 de agosto de 2020, la Unidad Judicial indicó que, en virtud de la documentación presentada por el GAD Azogues “se puede observar claramente que se ha cumplido

³ La Corte Provincial estableció que “es del todo claro que en el presente caso, el análisis para la aplicación del Art. 38 que hace referencia a los cambios administrativos, no contiene requisitos de suficiente fundamentación de la Unidad Técnica de Talento Humano y no se han observado los requisitos establecidos en el Art. 71 del Reglamento de aplicación, lo que conlleva a la vulneración de derechos constitucionales al Trabajo y a la Seguridad Jurídica en interrelación con los derechos analizados en esta sentencia”. En consecuencia, dispuso que el GAD de Azogues “cese las actuaciones vulneradoras y garantizando los derechos del legitimado activo se deja sin efecto el accionar de la entidad pública como es el contenido del cambio administrativo constante en la acción de personal N° 294 de 1 de junio de 2020 y se ordena que acorde a ley se lo reintegre en el término de cinco días a su puesto de origen asignándole las funciones acorde a su nombramiento como profesional de la Sección de Control de Edificaciones. Como medida de satisfacción se dispone que el GAD MUNICIPAL DE AZOGUES, por medio de su representante legal efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web y en un lugar visible de fácil acceso institucional”.

con la sentencia constitucional tanto es así que consta la acción de personal Nro. 492 en la cual se procede a reintegrar a sus funciones conforme la resolución al Arq. Rivas”. Además, dispuso que se oficie a la Defensoría del Pueblo “haciéndole conocer que se ha procedido a dar cumplimiento con la sentencia constitucional”.

9. El 28 de agosto de 2020, Juan Rivas señaló que no se ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia debido a que se le asignaron funciones distintas a las de su nombramiento y no se ha publicado la decisión constitucional. Por tanto, solicitó a la Unidad Judicial la revocatoria del auto que antecede y que se disponga al GAD Azogues el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.
10. El 1 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
11. El 24 de septiembre de 2020, la Defensoría del Pueblo presentó a la Unidad Judicial un informe de seguimiento del cumplimiento de la sentencia. En este informe se dispuso remitir a la Unidad Judicial el oficio de 21 de agosto de 2020 del GAD Azogues mediante el cual anexa la acción de personal 492.
12. El 12 de octubre de 2020, Juan Rivas manifestó a la Unidad Judicial que no se ha cumplido con la sentencia porque no se le ha reintegrado a su puesto de origen y “de manera antojadiza se [le] han otorgado nuevas funciones”. Además, señaló que no se publicó la sentencia constitucional. Por ello, indicó que “en el momento procesal oportuno presentar[á] la correspondiente acción de incumplimiento” [énfasis del original omitido].
13. El 10 de noviembre de 2020, el GAD Azogues indicó a la Unidad Judicial que Juan Rivas fue reintegrado a su puesto de trabajo a través de la acción de personal 492 de 20 agosto de 2020 y que se procedió a la publicación de la sentencia constitucional en el portal web institucional y en una cartelera de la institución.⁴
14. El 17 de diciembre de 2020, la Defensoría del Pueblo presentó a la Unidad Judicial un informe de seguimiento de cumplimiento de la sentencia. En este informe se indicó que, con fecha 11 de diciembre de 2020, Juan Rivas manifestó que no se le han asignado funciones conforme a su nombramiento definitivo y no se ha publicado la sentencia en el portal institucional.

⁴ Fojas 145 y 146 del expediente de la Unidad Judicial.

15. El 26 de enero de 2021, el GAD Azogues indicó a la Unidad Judicial que se procedió a la publicación de la sentencia en la página web institucional y en una cartelera institucional de fácil acceso y pública.
16. El 12 de abril de 2021, Juan Rivas señaló a la Unidad Judicial que la sentencia constitucional no se ha cumplido y que incluso presentó una denuncia en la Fiscalía General del Estado. Así, presentó una acción de incumplimiento y solicitó a la Unidad Judicial remita el expediente y un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento a la Corte Constitucional.
17. El 20 de abril de 2021, la Unidad Judicial estableció que, de la revisión del proceso, se observa que la Defensoría del Pueblo ha realizado el seguimiento del cumplimiento de la sentencia y que el GAD Azogues ha informado que se ha cumplido con la sentencia constitucional. Por ello, consideró que “respecto a lo solicitado por el accionante, no puede dar fundamento una petición que corresponde al legitimado activo, en todo caso esta [sic] en su derecho de ejercer las acciones que considere pertinentes”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

18. El 27 de abril de 2021, Juan Rivas (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
19. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 23 de noviembre de 2023 y otorgó cinco días para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento al GAD Azogues, a la Unidad Judicial y a Juan Rivas.
20. El 6 de diciembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial presentó el informe solicitado. El 2 de enero de 2024, el GAD Azogues presentó un escrito con la información requerida.
21. El 2 de febrero de 2024, la jueza constitucional ponente solicitó al GAD Azogues que, en el término de 3 días, adjunte la acción de personal 374 que señalan en el escrito de 2 de enero de 2024. Además, insistió a Juan Rivas que, en el término de 3 días, presente información sobre el presunto incumplimiento de la sentencia.
22. El 8 de febrero de 2024, el GAD Azogues presentó un escrito en el que adjunta lo solicitado mediante la providencia mencionada. Juan Rivas, aun cuando fue debidamente notificado, no presentó la información solicitada por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

24. La sentencia de 16 de julio de 2020 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar en la que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, declaró con lugar la acción de protección y como medidas de reparación dispuso:

[Que el GAD de Azogues] cese las actuaciones vulneradoras y garantizando los derechos del legitimado activo se deja sin efecto el accionar de la entidad pública como es el contenido del cambio administrativo constante en la acción de personal N° 294 de 1 de junio de 2020 y se ordena que acorde a ley se lo reintegre en el término de cinco días a su puesto de origen asignándole las funciones acorde [sic] a su nombramiento como profesional de la Sección de Control de Edificaciones. [Que el GAD Azogues] por medio de su representante legal efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web y en un lugar visible de fácil acceso institucional. Se dispone que el Defensor del Pueblo de esta provincia, supervise el cumplimiento inmediato de la presente sentencia constitucional.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

25. En la demanda, Juan Rivas narró los antecedentes procesales e indicó que “al evidenciar que el Alcalde del cantón Azogues no cumplía con la sentencia, en reiteradas ocasiones concurrí ante al juzgador Aquo [sic] poniendo en conocimiento sobre tal incumplimiento”.
26. Agrega que “la información brindada por el legitimado pasivo es FALSA, ya que no han procedido a reintegrarme a mis funciones de origen [...] sin que las autoridades de la defensoría del pueblo verifiquen de propia mano si dicha información es acertada”. Asimismo, indica que “en toda la documentación obrante del expediente consta el supuesto cumplimiento de la sentencia, sin embargo en la realidad NO se ha efectivizado”.

27. Menciona que la Unidad Judicial “únicamente toma como cierta la información que remite el Alcalde de Azogues y no el accionante, de esta manera se NIEGA a remitir a la Corte Constitucional el expediente y el informe argumentando las razones del incumplimiento”.
28. Con base en lo expuesto, Juan Rivas solicita que se ordene a la Unidad Judicial que remita el expediente y se declare el incumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial.

4.2. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar

29. La Unidad Judicial, en el informe que remitió a este Organismo, se refiere a los antecedentes del proceso de origen e indica que en la etapa de ejecución dictó algunos autos con el objetivo de que la sentencia se cumpla.
30. Asimismo, señala que:

se han librado las directrices jurisdiccionales necesarias e idóneas para la ejecución del fallo expuesto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; [...] la institución demandada ha expuesto directrices para el cumplimiento de lo decidido en sentencia, demostrando la entidad accionada GAD Municipal de Azogues el cumplimiento de la sentencia constitucional.

4.3. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues

31. En el informe presentado, el GAD Azogues indica que Juan Rivas está en su puesto de trabajo “empero se encuentra con un encargo administrativo conforme ley, es decir a un puesto del mismo rango y con la misma remuneración”.
32. Manifiesta que, mediante acción de personal 374, el 8 de agosto de 2023 “se le encarga [a Juan Rivas] la jefatura de control de edificaciones y espacios públicos, en amparo a lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público” y que en el encargo “percibe la misma remuneración que por ley le corresponde \$1.680,00” [sic].

5. Consideraciones previas

33. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la

LOGJCC.⁵ Por ello, de forma previa a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

34. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

35. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).⁶
36. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁷ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.⁸

⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁷ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

⁸ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

37. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.⁹

38. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, a saber:

38.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

38.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

38.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

38.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

39. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que es razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁰

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹⁰ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

40. En este caso, la Corte verifica que se cumplen con los requisitos referidos anteriormente por las siguientes razones:

40.1. De acuerdo al párrafo 16 *supra*, el 12 de abril de 2021, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente y un informe argumentado sobre las razones del incumplimiento a la Corte Constitucional.

40.2. Este Organismo advierte que el accionante no requirió de forma inmediata el envío del expediente y el informe motivado, sino que promovió el cumplimiento de la sentencia de 16 de julio de 2020 ante la Unidad Judicial el 4, 24 y 28 de agosto de 2020, así como, el 7 de octubre del mismo año. De modo que, el requerimiento del accionante se realizó una vez que ha transcurrido un plazo razonable para que el juez de la Unidad Judicial ejecute la decisión constitucional.

40.3. De acuerdo al párrafo 17 *supra*, el 20 de abril de 2021, la Unidad Judicial negó tácitamente el requerimiento del accionante realizado el 12 de abril de 2021 al establecer que “respecto a la solicitado [...], no puede dar fundamento una petición que corresponde al legitimado activo”.

41. Por lo expuesto, se verifica el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento, razón por la cual la Corte continúa con el análisis de fondo de la misma.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

42. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, le compete a la Corte pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de 16 de julio de 2020 dictada por la Corte Provincial dentro del proceso de acción de protección. Para el efecto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 16 de julio de 2020 dictada por la Corte Provincial?

43. De conformidad con el párrafo 24 *supra*, la sentencia de 16 de julio de 2020 dispuso:

que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, por medio de sus autoridades cese las actuaciones vulneradoras y garantizando los derechos del legitimado activo se deja sin efecto el accionar de la entidad pública como es el contenido del cambio administrativo constante en la acción de personal N° 294 de 1 de junio de 2020 y se ordena que acorde a ley se lo reintegre en el término de cinco días a su puesto de origen

asignándole las funciones acorde a su nombramiento como profesional de la Sección de Control de Edificaciones. Como medida de satisfacción se dispone que el GAD MUNICIPAL DE AZOGUES, por medio de su representante legal efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web y en un lugar visible de fácil acceso institucional. Se dispone que el Defensor del Pueblo de esta provincia, supervise el cumplimiento inmediato de la presente sentencia constitucional.

44. De la cita de la sentencia se advierten las siguientes medidas:

44.1. El cese de las actuaciones vulneradoras y la garantía de los derechos del accionante, dejando sin efecto “el accionar de la entidad pública como es el contenido del cambio administrativo constante en la acción de personal N° 294 de 1 de junio de 2020”. **[medida dispositiva]**

44.2. El reintegro por parte del GAD Azogues del accionante a su puesto de origen “asignándole las funciones acorde [sic] a su nombramiento como profesional de la Sección de Control de Edificaciones”, en el término de cinco días. **[medida a verificar]**

44.3. La publicación de la sentencia por parte del GAD Azogues “en su portal web y en un lugar visible de fácil acceso institucional”. **[medida a verificar]**

44.4. La supervisión del Defensor del Pueblo del cumplimiento inmediato de la sentencia constitucional. **[medida a verificar]**

45. En relación con la primera medida (párr. 44.1), se observa que es de naturaleza dispositiva toda vez que se ordenó el cese de los actos vulneratorios y la garantía de derechos, dejando sin efecto la acción de personal 294 que dispuso el cambio administrativo de Juan Rivas. Frente a esta medida, esta Corte no advierte que se requieran actuaciones específicas y posteriores dirigidas a cumplirla.¹¹

46. Respecto a la segunda medida (párr. 44.2), para verificar su cumplimiento se analizará (i) si se le reintegró al accionante a su puesto de trabajo “asignándole las funciones de acuerdo a su nombramiento como profesional de la Sección de Control de Edificaciones”; y (ii) si esto se cumplió en el término de cinco días. De la revisión del expediente y la información proporcionada se observa que:

¹¹ Al respecto, ver CCE, sentencia 58-12-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 21; sentencia 13-19-IS/22, 20 de abril de 2022, párr. 13.

- 46.1.** El 24 de enero de 2008, mediante acción de personal JP-022-2007, el GAD Azogues designó a Juan Rivas como profesional a cargo de la sección de control de edificaciones, espacios públicos y medio ambiente.¹²
- 46.2.** Luego de los cambios administrativos, de la presentación de la acción de protección de origen y de la emisión de la sentencia de la Corte Provincial, el 20 de agosto de 2020 el GAD Azogues emitió la acción de personal 492. En esta acción de personal se dispone que, en cumplimiento de la sentencia de acción de protección, se procede a reintegrar a Juan Rivas a su puesto de origen “en calidad de profesional de la sección de control de edificaciones de la Dirección de Control Urbano del GAD de Azogues” [énfasis del original omitido]; y dispuso que, debido a la creación de la jefatura de la sección de control de edificaciones, Juan Rivas tendrá que cumplir las funciones que le asigne su inmediato superior.¹³
- 46.3.** El 21 de agosto de 2020, mediante oficio GADMA-UTAH-2020-1437-O, el director de talento humano del GAD Azogues informó a Juan Rivas que se le reintegró a su puesto de trabajo como profesional de la sección de control de edificaciones, a través de la acción de personal 492. Asimismo, le indicó que, mediante la jefatura de control de edificaciones, se le asignará las funciones a cumplir, el espacio físico, los enseres de oficina y el equipamiento necesario.¹⁴
- 46.4.** De ello se infiere que el punto (i) fue cumplido por parte del GAD Azogues al reintegrar al accionante al puesto de trabajo dentro de la sección de control de edificaciones, conforme la acción de personal de 24 de enero de 2008. Cabe indicar que, en el presente caso, la creación de la jefatura de la sección de control de edificaciones es una cuestión administrativa del GAD Azogues e independiente de la medida dispuesta en la sentencia respecto al reintegro del accionante a su puesto de origen.

¹² Foja 3 del expediente de la Unidad Judicial. Juan Rivas fue designado para el puesto de profesional encargado de la sección de control de edificaciones, espacios públicos y medio ambiente. De acuerdo con la acción de personal JP-022-2007 este puesto formaba parte de la Dirección Administrativa del GAD Azogues.

¹³ Fojas 145 y 146 del expediente de la Unidad Judicial. De conformidad con el Estatuto de la Gestión Organizacional por Procesos del GAD Azogues expedido el 14 de enero de 2016 por el alcalde del GAD Azogues, como parte de la estructura orgánica de la municipalidad se establecen Procesos Agregados de Valor dentro los que se encuentra la Dirección de Control Urbano. A su vez, dentro de la referida dirección está la sección de control de edificaciones. En función de ello, en la acción de personal 492 se dispuso el reintegro de Juan Rivas a su puesto de origen como profesional de la sección de control de edificaciones parte de la Dirección de Control Urbano.

¹⁴ Fojas 145 y 146 del expediente de la Unidad Judicial.

46.5. Ahora bien, este Organismo observa que (ii) la medida de reintegro al puesto de origen del accionante fue cumplida de forma tardía. Esta Corte ha reconocido que el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida de reparación puede suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato.¹⁵ Sin embargo, en el presente caso se advierte que el accionante no fue separado del GAD Azogues, sino que presentó la acción de protección de origen debido a un cambio administrativo en la misma entidad pública, acto que fue dejado sin efecto por la sentencia objeto de esta acción. En consecuencia, para dar cumplimiento a la medida, únicamente correspondía al GAD de Azogues devolver al accionante al puesto de origen que mantuvo en virtud de su nombramiento definitivo. Pese a ello, de los antecedentes procesales se ve que el accionante insistió en que la sentencia no habría sido cumplida aun cuando “transcurrieron más de 18 días”.¹⁶ Posteriormente, el juez ejecutor requirió al GAD Azogues que informe, en 48 horas, sobre el cumplimiento de la sentencia; pero, la entidad accionada no atendió el pedido del juez ni presentó alguna justificación sobre el retardo en el cumplimiento de la medida.¹⁷

46.6. La sentencia de la Corte Provincial fue dictada y notificada el 16 de julio de 2020. Juan Rivas fue reincorporado mediante acción de personal de 20 de agosto de 2020. Es decir, la medida se cumplió por sobre el término establecido en la sentencia, pues transcurrieron más de 23 días después de la notificación de la misma, sin que medie justificación alguna de la demora en su cumplimiento.

46.7. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso por tardío de una medida, deben configurarse dos elementos: a) retardo en el cumplimiento y b) falta de justificación para el retardo.¹⁸ Cuestiones que han sido verificadas en el presente caso. De modo que, si bien lo ordenado en la sentencia de la Corte Provincial se cumplió, se lo hizo después de 23 días de notificada la misma sin justificación. Por ende, se configura el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida.

46.8. Sin perjuicio de lo expuesto, este Organismo nota que en el informe presentado por el GAD Azogues el 2 de enero de 2024 y en el escrito de 8 de febrero del mismo año, se indicó que, a través de la acción de personal 374 de 8 de agosto de 2023, se le encargó a Juan Rivas la jefatura de control de

¹⁵ CCE, sentencia 73-22-IS/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 31.

¹⁶ Ver párrafo 4 *supra*.

¹⁷ Ver párrafo 5 *supra*.

¹⁸ CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57.

edificaciones y espacios públicos, a la luz del artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Sobre ello, es preciso indicar que el encargo de un puesto vacante a Juan Rivas es un acto posterior e independiente al cumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia que se mantendrá, de acuerdo con la ley de materia, por el tiempo que dure la figura.

47. Ahora bien, la tercera medida (párr. 44.3) se relaciona con la publicación de la sentencia constitucional “en su portal web y en un lugar visible de fácil acceso institucional”. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:

47.1. Mediante oficio GADMA-CS-2020-0242-O de 9 de noviembre de 2020, el jefe de comunicación social del GAD Azogues comunicó que el 30 de octubre de 2020, el jefe de la unidad de sistemas procedió a la creación de un link en la sección de descargas denominado “Resoluciones Judiciales” en la página web institucional. Indicó que en este link se publicó la sentencia de la Corte Provincial.¹⁹

47.2. Asimismo, en el oficio referido anteriormente, se certificó que la sección de comunicación publicó la sentencia de la Corte Provincial en la cartelera institucional desde el 30 de octubre de 2020 al 9 de noviembre de 2020.²⁰

47.3. De lo indicado se infiere que la tercera medida fue cumplida por parte del GAD Azogues. No obstante, se advierte que el cumplimiento de la misma ocurrió aproximadamente tres meses después de la notificación de la sentencia constitucional. Si bien en la sentencia no se estableció un término específico para el efecto, las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata. El acatamiento de la medida de publicación de la sentencia constitucional, por su naturaleza, no reviste de complejidad. Por tanto, no se justifica la demora del GAD Azogues para dar cumplimiento a la misma. De forma que, se determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida.

48. Finalmente, respecto a la cuarta medida (párr. 44.4), esta Corte verifica que la Defensoría del Pueblo realizó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Esto se comprueba con los informes de seguimiento de 22 de septiembre de 2020 emitidos dentro del expediente de la Defensoría del Pueblo DPE-0301-030101-13-2020-001427.²¹

¹⁹ Foja 132 del expediente de la Unidad Judicial.

²⁰ Fojas 132 y 133 del expediente de la Unidad Judicial.

²¹ Ver párrafos 11 y 14 *supra*.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento **41-21-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento de la medida de seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo dispuesta en la sentencia de 16 de julio de 2020 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.
3. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas relacionadas con el reintegro del accionante y la publicación de la decisión, ordenadas en la sentencia de 16 de julio de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.
4. **Llamar** la atención al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Azogues por el cumplimiento defectuoso por tardío en la medida de publicación de la sentencia constitucional.
5. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
6. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)